

## RESOLUCION N. 00991

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración radicado No. 2020ER51435 de 5 de marzo del 2020, realizó visita técnica el día 11 de agosto de 2020, a las instalaciones de la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit 901231654-6, ubicada en la carrera 26 No. 22 C - 55 localidad Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **SAUL HENRY PEÑA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79553266 o quien haga sus veces con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico 10913 del 20 de diciembre de 2020**, en el que se concluyó lo siguiente:

##### “(…)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 26 No. 22 C - 55, del barrio Samper Mendoza en la localidad de Los Mártires.*

Mediante el radicado 2020ER51435 del 05/03/2020, el señor Jose Leonardo Caballero Silva, instaura derecho de petición a la entidad en el cual se solicita visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 26 No. 22 C - 55, dado que según lo manifestado se ubica una "... (...) fábrica de molido, triturado y transformación de material plásticos, la cual funciona las 24 horas, y está generando contaminación auditiva y de gases nocivos (...)"...

#### (...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad opera en un predio tipo bodega, si bien desde la parte externa se evidencian tres niveles, toda la planta baja es el área destinada para la operación y hay dos oficinas administrativas que son las que se evidencian como segundo y tercer nivel desde la fachada del predio. (Imagen No. 1)

Al interior de la sociedad se identificó una máquina aglutinadora y una máquina peletizadora. Ambas operan eléctricamente y se encuentran ubicadas en un espacio debidamente confinado y sin sistemas de control implementados. La máquina peletizadora cuenta con tres sistemas de extracción, los cuales se encuentran interconectados a un mismo ducto de desfogue, cuya altura aproximada es de 8 metros desde el nivel del suelo (la cual no pudo ser verificada durante la visita técnica ni se evidencia desde la parte externa del predio).

Por otro lado, es importante aclarar que durante la visita técnica de inspección no se encontraban llevando a cabo la actividad económica, por lo tanto tampoco se percibieron olores atribuibles a sus procesos en el exterior del predio.

#### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



### **(...)8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

(...)

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de peletizado de plástico, dado que la altura del ducto de desfogue no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los gases y olores generados. Es importante aclarar que dado el caso en el cual no se considere técnicamente viable la elevación del ducto, se requiere de la implementación de sistemas de control.*

*Independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se encontraban desarrollando la actividad productiva, teniendo en cuenta la altura del ducto y las edificaciones cercanas, se puede establecer que la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de peletizado de plástico y estos pueden estar incomodando a vecinos y/o transeúntes del sector.*

### **(...)11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1** La sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2** La sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, no da cumplimiento al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de peletizado de plástico.(...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica*

**obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las

*autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 28 de octubre del 2020 a las instalaciones de la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit 901231654-6, ubicada en la carrera 26 No. 22 C - 55 localidad Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en los **Concepto Técnico No. 10913 del 20 de diciembre de 2020**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.



## De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“Artículo 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4°, indica:

**“Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...)** Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que el Título V de la citada Ley, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

**“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **“Amonestación escrita. (...)”** (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la norma en comento explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 10913 del 20 de diciembre de 2020**, se evidenció que en la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de recuperación de materiales (plástico), no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de peletizado de plástico, dado que la altura del ducto de desfogue no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los gases y olores generados.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

#### **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011**

El párrafo primero del artículo 17 señala:

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, se encuentra incumpliendo los mandatos en materia ambiental.

De esta manera, del análisis presentado por el **concepto técnico 10913 del 20 de diciembre de 2020**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **SAUL HENRY PEÑA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79553266 o quien haga sus veces, en desarrollo de su actividad industrial de recuperación de materiales (plástico), no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de peletizado de plástico, dado que la altura del ducto de desfogue no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los gases y olores generados, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA– resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

En ese sentido, la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal el señor **SAUL HENRY PEÑA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79553266 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **concepto técnico 10913 del 20 de diciembre de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta; so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*



1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal el señor **SAUL HENRY PEÑA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79553266 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que en desarrollo de su actividad industrial de recuperación de materiales (plástico), no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de peletizado de plástico, dado que la altura del ducto de desfogue no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los gases y olores generados, conforme a lo señalado por el **concepto técnico 10913 del 20 de diciembre de 2020** y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 10913 del 20 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos:

1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de peletizado de plástico, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar sistemas de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Deberá tener en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar una nueva visita técnica de inspección.

**PARÁGRAFO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto

con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTICULO TERCERO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

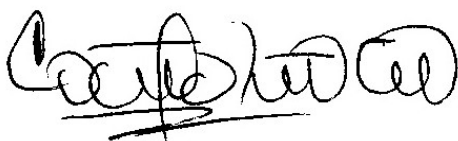
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C. conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2021-142** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/03/2021
<b>Revisó:</b>					
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/04/2021
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/04/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/04/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/04/2021
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/04/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/04/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/04/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2021

**EXPEDIENTE: SDA-08-2021-142**